

Tribunal Superior del Distrito Judicial Neiva Huila Sala Penal - Secretaría

NOTIFICACIÓN AL PROCESADO

OFICIO NÚMERO: 7074 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020

SEÑOR DENYS RODRIGUEZ SILVA C.C. No. 80.882.679 BARRIO LAGOS DE TIMIZA (NO REGISTRA DIRECCIÓN) BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: **IMPUTADOS: DENYS RODRIGUEZ SILVA**

RADICACIÓN: 41001-31-07-003-2016-00025-01

TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, TERRORISMO DELITO:

AGRAVADO Y OTROS.

MAG. PONENTE: DR. HERNANDO QUINTERO DELGADO.

ATENTAMENTE, ME PERMITO NOTIFICARLE QUE LA SALA CUARTA DE DECISIÓN PENAL DE ESTA CORPORACIÓN, EL 10 DE AGOSTO DE 2020, PROFIRIÓ SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA HABIENDO CONFIRMADO LA SENTENCIA APELADA Y PROFERIDA POR EL JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE NEIVA, HUILA EL 1º. DE DICIEMBRE DE 2016.

COPIA DE LA SENTENCIA EN MENCIÓN SE ADJUNTAN AL PRESENTE.

CORDIALMENTE.

EDGAR HUMBERTO BAHAMÓN ARGUELLO

NOTIFICADOR.

(FIRMADO DIGITALMENTE)



Tribunal Superior del Distrito Judicial Neiva Huila <u>Sala Penal - Secretaría</u>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CUARTA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente Dr. HERNANDO QUINTERO DELGADO

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Aprobación Acta n.º 777

ASUNTO

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la defensa de **Denys Rodríguez Silva**, contra la sentencia del 1° de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Neiva, que lo condenó como coautor de homicidio agravado en concurso homogéneo y heterogéneo con terrorismo agravado, secuestro en concurso homogéneo y utilización de medios y métodos de guerra ilícitos.

SITUACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

El a quo los resume:

"El dos (2) de septiembre de dos mil uno 2001 aproximadamente desde la una de la tarde (1:00 P.M), miembros de los frentes "CACIQUE TIMANCO" (Frente 61) y "CACIQUE GAITANA" (Frente 13) de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia –FARC, atacaron y se tomaron¹ la Inspección de San Adolfo en el Municipio de Acevedo (Huila),

¹ La toma guerrillera la entendemos como una incursión a una cabecera municipal o a un centro poblado en la que se ejerce un control territorial de carácter militar y que combina la mayoría de las siguientes variables: confrontación más o menos sostenida con la fuerza pública con el propósito de doblegarla o exhortarla a su rendición (en los casos en los que había presencia de fuerza pública); convocatoria pública a la población civil; el ejercicio de la justicia guerrillera; destrucción parcial o total del equipamiento municipal (cuartel de policía, dependencias gubernamentales y administrativa del Estado- alcaldías, gobernaciones, registradurías-, entidades financieras públicas y privadas, instituciones educativas, iglesias, plazas, etc.); apropiación de bienes; y diferentes grados de victimización provocados de manera premeditada o colateral. TOMAS y

Rad: 2016 00025 01 Denys Rodríguez Silva Homicidio en persona protegida tentado y otros

para lo cual utilizaron armas de largo alcance, así como armas no convencionales, como cilindros bomba, granadas, morteros y gases o armas químicas, ocasionando la muerte de cuatro (4) policías, la destrucción total de la Estación de Policía, el hurto de armas y municiones pertenecientes a la Fuerza Pública y dineros de locales vecinos, ocasionando heridas a varios policías, destruyendo gran parte de las viviendas de la citada localidad y se llevaron a dos suboficiales secuestrados².

Vale reseñar, que la muerte de los cuatro miembros de la Policía Nacional no fue causada precisamente por heridas producidas por armas de fuego o explosivos, sino que lo fueron con ocasión de la aspiración de gases lanzados por los subversivos junto con los explosivos y la posterior ingesta de líquidos suministrados por los mismos, con el ánimo de que la combinación les causara "Edema Pulmonar Agudo" y la consecuente insuficiencia respiratoria deviniera en su muerte".

Con fundamento en anteriores hechos, el 16 de agosto de 2002 el Fiscal Delegado Unidad Nacional de Derechos Humanos declaró abierta la instrucción³. Posteriormente, el 03 de febrero de 2015 la Fiscalía Veintitrés Especializada UNDH y DIH vinculó en injurada a **Denys Rodríguez Silva⁴** y resolvió la situación jurídica con medida de aseguramiento de detención preventiva⁵.

Clausurada la instrucción, calificó el mérito del sumario el 31 de diciembre de 2015⁶ y llamó a juicio a **Denys Rodríguez Silva**, como coautor de la conducta punible de homicidio en persona protegida, terrorismo, utilización de medios y métodos de guerra ilícitos y secuestro extorsivo agravado.

ATAQUES GUERRILLEROS (1965 - 2013) CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA e INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITÍCOS Y RELACIONES INTERNACIONALES (IEPRI), página 31

² La base de datos "Incursiones guerrilleras en cabeceras municipales y centros poblados 1965- 2013" (CNMH-IEPRI, 2016)17 registró un total de 1.755 incursiones guerrilleras en centros poblados y cabeceras municipales entre 1965 y 2013, de las cuales 609 fueron tomas y 1.146 correspondieron a ataques a puestos de policía.

³ Fl. 144 a 148 c3.

⁴ Fls. 241 a 246 c6.

⁵ Fls. 136 a 149 c7. Decisión del 12 de junio de 2015.

Homicidio en persona protegida tentado y otros

La fase del juicio la adelantó el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Neiva, que dictó sentencia condenatoria en contra del acusado, decisión que recurrió la Defensa.

SENTENCIA IMPUGNADA⁷

Explica que el ente acusador soslayó acreditar que el deceso de los agentes de Policía obedeció a la mezcla del gas que inhalaron y a la posterior ingesta de líquido. Afirma que los protocolos de necropsia nada clarifican sobre ese aspecto, solo determinan que el fallecimiento obedeció a la inhalación de gases tóxicos sin identificar la sustancia volátil producida por los artefactos explosivos, pese a que una muestra fue enviada a los Estados Unidos para tal fin. En ese sentido confuta que el homicidio pueda catalogarse en persona protegida y varía la calificación a homicidio agravado. -art. 103, 104 numeral 8 y 10 del Código Penal⁸.

Destaca que existe certeza de la materialidad de las conductas punibles de homicidio agravado, pues causaron la muerte con fines terroristas de los policías Pablo Emilio Rolón Escobar, Abelardo Franco Arandia, Jairo Morales Bernal y a Edgar Osorio Aldana. Agrega que además pretendían producir terror y mantener en zozobra a la población de San Adolfo en el municipio de Acevedo.

Advierte que también se estructura el delito de homicidio agravado en la modalidad de tentativa, que la Fiscalía General de la Nación omite enlistar en la acusación. De igual modo, soslayó especificar la circunstancia de agravación punitiva en el secuestro extorsivo. En ese sentido para evitar vulnerar el principio de congruencia omite pronunciarse sobre esos aspectos.

Destaca que la materialidad del secuestro extorsivo está acreditada con la denuncia del oficial de la Policía Nacional Miguel Ángel Morales Parra, que reporta que en la aludida toma fueron retenidos por los subversivos de las Farc-Ep

⁸ Homicidio. El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años.

Circunstancias de agravación punitiva. La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

8. Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas.

10. Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello.

⁷ Fls. 61 a 87 c10.

Rad: 2016 00025 01 Denys Rodríguez Silva

Homicidio en persona protegida tentado y otros

el Sargento Segundo William González Peña y el Subintendente Jairo Morales

Bernal. En ese mismo sentido presentó denuncia Ana Elcy Durán Cortés,

esposa de González Peña. Además, corroboran ese aspecto los gendarmes José

Yesid Rocha Beltrán, Saulo Gil Peña Ordóñez, Milton Otálora Otálora, Héctor

William Fajardo Herrera y Carlos Fernando Manjarrez Ardila. Además,

William González Peña manifestó que por once días estuvo como prisionero y

junto a su compañero, "montaña arriba", uniformado que falleció en la madrugada

a manos de los insurgentes.

Advierte que la Fiscalía acusa por secuestro extorsivo pues adujo que el objetivo

de los guerrilleros era utilizar a los Policías para un "canje"; sin embargo, nunca

demostró exigencia de las Farc-Ep para liberar a González Peña, en

consecuencia, el hecho se ajusta a secuestro simple.

Afirma que las declaraciones de los Policías que repelieron el ataque, entre ellos,

José Yesid Rocha Beltrán, Saulo Gil Peña Ordoñez, Milton Otálora Otálora,

Edgar Muñoz, "Héctor William Fajado", Carlos Fernando Manjarrez, Gustavo

Adolfo González López y, William González Peña describen cómo se produjo el

asalto. También los civiles Luz Enith Rincón de Trujillo, Melfi Rincón de

Quintana y Pedro Nel Motta Urquina, advierten los momentos de pánico, terror y

zozobra que sufrieron por el ataque guerrillero, al igual que la destrucción de sus

viviendas. Lo expuesto acredita la conducta punible de terrorismo sobre la

población de San Adolfo del municipio de Acevedo. Agravada en razón a que

también fueron asaltadas instalaciones de la fuerza pública.

Destaca que el concurso de conductas punibles de homicidio agravado con fines

terroristas y terrorismo no vulnera el principio del non bis in ídem, según análisis

de la Corte Suprema de Justicia9:

Agrega que los protocolos de necropsia refieren que los gendarmes murieron al

inhalar sustancia toxica volátil; empero, nunca establecieron la sustancia utilizada

en el ataque. Ante esa situación aduce que es imposible pregonar que los

guerrilleros usaron gases prohibidos por el Protocolo de Ginebra de 1925.

⁹ Radicado No. 33120.

Página 4|12

Empero, sí estableció que en la aludida incursión emplearon "cilindros bomba", conforme a lo depuesto por los policiales y al mismo acusado, lo que soslaya la prohibición de emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra de naturaleza tal que causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios. En ese sentido encuentra estructurada la conducta punible de utilización de medios y métodos de guerra ilícita.

Resalta que Carlos Alfonso Manjarrez Ardila atestó que luego del ataque, un subversivo identificado como "Aurelio" dio una charla política. En forma categórica indica que allí identificó a tres comandantes conocidos con los remoquetes de "Frankin", "Aurelio" y "El Peludo". Asimismo, al exhibírsele el registro fotográfico de los cabecillas del frente Timanco de las Farc—Ep identificó a Denys Rodríguez Silva, que es conocido con el remoquete de "Aurelio", al que los partisanos referenciaban como "comandante".

También **Héctor William Fajardo Herrera** lo reconoció en diligencia de fila de personas, dijo que él participó en la toma y tenía el alias de "Aurelio". Aunado a ello, en indagatoria **Efrén de Jesús Gutiérrez Canacué** confesó que perteneció a las Farc-Ep y que estuvo en la toma guerrillera comandada por "Franklin" del frente 61, por alias "Marino" segundo al mando, por "Ricardo Peludo" tercero al mando y alias "Chengo" el cuarto al mando, remoquete con el que también era identificado el señor **Rodríguez Silva**, según asevera el mismo encausado en la injurada. Luego, en la audiencia pública de juzgamiento el acusado acepta que participó en la parte logística del asalto al recibir a las personas que llevaron al campamento para ofrecerles una charla política. Aclara que esta fue su única intervención.

Sin embargo, es evidente que participó de manera activa en el asalto al poblado de San Adolfo como cuarto comandante del frente Timanco de las Farc-Ep, pues hubo división de tareas que coordinó con sus camaradas e intervino en la acción criminal. Con base en las anteriores argumentaciones, condena a **Denys Rodríguez Silva** como coautor de la conducta punible de homicidio agravado en concurso homogéneo y heterogéneo con terrorismo agravado, secuestro en concurso homogéneo y utilización de medios y métodos de guerra ilícitos.

Rad: 2016 00025 01

Denys Rodríguez Silva

Homicidio en persona protegida tentado y otros

SUSTENTACIÓN RECURSO DE PELACIÓN10

La defensa reprocha que se aplique de manera "indiscriminada" la figura de la

coautoría porque en realidad su prohijado actuó como cómplice de las conductas por

las cuales fue acusado. Advierte que, aunque era el cuarto comandante, solo se

"encargó" del adoctrinamiento de los retenidos, por eso niega que tenga

responsabilidad en la utilización de material de guerra ilícito que utilizaran en el

combate los irregulares.

Alega que es que a un comandante no puede "individualizársele" responsabilidad

porque los coautores cometen el delito "entre todos", pero ninguno por sí solo

ejecuta el hecho. Por lo tanto, no puede considerárseles partícipes "del hecho de

otro" porque niega que rija el principio de "accesoriedariedad de participación".

Descarta que el aporte de su prohijado fuera determinante para la utilización de

métodos y medios de guerra ilícitos, nunca acreditaron que él escogió las armas

usadas en la toma guerrillera, por ello solicita absolver a Denys Rodríguez Silva de

aquella conducta punible.

CONSIDERACIONES

Competencia: Lo es esta Colegiatura de conformidad con los factores objetivo,

territorial y funcional¹¹, al haber sido oportunamente interpuesta y debidamente

sustentada una apelación contra providencia susceptible de ese recurso y por una

parte habilitada para hacerlo -en este caso la Defensa-.

Problema jurídico planteado: Corresponde al Tribunal establecer el grado de

acierto que contiene el fallo impugnado, a efectos de determinar si la decisión

proferida por el Juez de primer nivel está acorde con el material probatorio indiciario

analizado en su conjunto en cuyo caso se dispondrá su confirmación; o, de lo

contrario, se procederá a la revocación y absolver al condenado.

¹⁰ Fls. 96 a 102.

¹¹ a voces de los artículos 20, 34.1 y 179 de la Ley 906 de 2004, modificado este último por el artículo 91 de la

Ley 1395 de 2010

Página 6|12

Rad: 2016 00025 01 Homicidió en persona protegida tentado y otros

Indudablemente, para proferir sentencia condenatoria se requiere convencimiento sobre el delito y la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio. Estas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la

Burgara and a surface things of the charges.

responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe.

La técnica para la valoración de las evidencias que disciplina el Código de Procedimiento Penal, entraña el escrutinio individual y de conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, para fundar la providencia sobre las pruebas legal, regular y

oportunamente allegadas, permitiendo libertad de medios probatorios.

La sana crítica es el respeto de las pruebas a las normas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, según a lo aceptado por ella misma para hacer posible su existencia y verificación de sus comunes objetivos, todo cumplido en forma "sana", esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y "crítica", es decir, que con base en ellos los hechos objeto de valoración, entendidos como "criterios de verdad", sean confrontados para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y la experiencia, no ante la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y

dialécticamente comprendidos¹².

Aquí el disenso se circunscribe a derruir la atribución de coautor de Denys Rodríguez Silva en los delitos por los que fue llamado a juicio. Por ende, es pertinente analizar el origen, la forma y los alcances de la contribución del

sentenciado en el hecho investigado.

Resáltese que de lo expuesto ninguna discusión existe sobre los siguientes aspectos: i) que el 02 de septiembre de 2001 los frentes "13 Cacique Gaitana" y "61 Cacique Timanco" de las Farc-Ep atacaron la inspección de San Adolfo del municipio de Acevedo Huila, ii) que el asalto ocasionó la muerte de cuatro Policías, iii) que

¹² Corte Suprema de Justicia, Sentencia 31 enero 2002

Rad: 2016 00025 01 Denys Rodríguez Silva Homicidio en persona protegida tentado y otros

también secuestraron a los dos comandantes de la estación de Policía, iv) que **Denys Rodríguez Silva** era el cuarto comandante del Frente 61 Cacique Timanco de esa organización guerrillera y que, v) unos hacen la toma de la Inspección de San Adolfo en el Municipio de Acevedo, el acusado da una charla política e invita a los Policías secuestrados a unirse al grupo irregular.

Se puede proceder entonces, a partir de tales verdades históricas, entrar a determinar si el análisis del debate probatorio realizado por el a quo, está debidamente documentado y sustentado.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 29.2 de la ley 599 de 2000, "son coautores los que, mediando un acuerdo común¹³, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte".

En estos casos de coautoría impropia, la producción del resultado típico es producto de la voluntad común, en forma tal que si bien en principio podría afirmarse que cada conducta aisladamente valorada no posibilita su directa adecuación, el común designio que ata a la totalidad de cuantos intervienen con actos orientados a su ejecución, rechaza un análisis sectorizado de cada facción e impone por la realización mancomunada que desarrolla el plan urdido, que sólo pueda explicarse bajo la tesis de la coautoría impropia, en tanto compromete a todos los copartícipes como si cada uno hubiere realizado la totalidad del hecho típico y no, desde luego, por la porción que fue asignada o que ejecutó¹⁴.

La Corte Suprema explica que, cuando se utilizan las máximas de la experiencia, la argumentación puede realizarse bajo un silogismo como el siguiente:

- Premisa mayor o máxima de la experiencia: Quienes realizan una acción en forma coordinada, casi siempre, han tenido un acuerdo previo para su realización.
- Premisa menor o dato demostrado: Algunas personas actuaror coordinadamente para cometer un delito.

¹³ El mutuo acuerdo para la práctica unanimidad de la doctrina es la conexión subjetiva entre los diferentes intervinientes en una conducta y que persigue como fin último, como objetivo común, la realización del hecho. Para la consecución conjunta de este objetivo, resulta evidente que los diferentes intervinientes deberán coordinar, en mayor o menor medida, sus aportaciones al hecho. VICTORIA GARCÍA DEL BLANCO. La coautoría en derecho penal, Valencia, Tirant lo Blanch, 2006. página 381.

¹⁴ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, sentencia radicado N°. 42477 del 7 de septiembre de 2016.

Rad: 2016 00025 01

Denys Rodríguez Silva

Homicidio en persona protegida tentado y otros

Conclusión: Las personas acordaron previamente realizar una conducta

punible.

De esta forma, aunque no existe prueba directa del acuerdo previo entre los actores, este hecho se considera probado, gracias a la aplicación de una máxima de la experiencia, a través de un proceso inductivo. Este acuerdo previo constituye un

elemento estructural de la coautoría de conformidad con la ley penal colombiana.

En este ejemplo la máxima de la experiencia no surge de la observación frecuente

de acuerdos para cometer delitos, sino de la observación de fenómenos sobre el

comportamiento humano cuando estos colaboran entre sí.

En diligencia de indagatoria¹⁵, **Denys Rodríguez Silva** reconoce que desde1996 al 2001 perteneció al Bloque Sur, Frente 15 de las Farc-Ep, conocido al interior de

esa organización guerrillera con el remoquete de "Aurelio". Asegura que no

participó en la toma a San Adolfo porque sufrió un accidente de tránsito cuando se

trasladaba para el lugar, lo que produjo la suspensión del mando y quedó como

"guerrillero raso", por eso decidió "volarse". Indica que las personas que lo

incriminan confunden su identidad con alias "Arnulfo", partisano que lo reemplazó

y posee características físicas similares. Asegura que su tarea en la guerrilla

estaba limitada al manejo de cámaras y sistemas donde reposaban las hojas de

vida de los integrantes del Bloque Sur, por ello era el encargado de bautizar a los

reclutas.

Empero, ampliación de indagatoria¹⁶, refiere que era el cuarto comandante al

mando, encargado de las masas y finanzas del Frente. Asegura que ofrecía

charlas políticas a los secuestrados, procedía a entrevistarlos y realizarles la hoja

de vida, actividad por la que fue observado por los Policías que sobrevivieron a la

toma. Sin embargo, niega que participara en los hechos imputados porque los

asaltos eran perpetrados por el comandante del frente alias "Franklin", el

comandante militar conocido con el remoquete de "Marino Rincón" y el explosivista

alias "Ricardo".

¹⁵ Fls. 118 a 126 c7.

¹⁶ Fls. 51 a 55 c8.

Página 9|12

Homicidio en persona protegida tentado y otros

En audiencia pública de juzgamiento¹⁷ reitera que perteneció al "Frente 61 Cacique Timanco de las Farc-Ep" y que, por ello, para el día de marras, estuvo en un campamento llamado "Guaduales", ubicado a 10 minutos de San Adolfo. El juez pregunta ¿Para el momento de los hechos, concretamente la incursión¹⁸ del grupo armado a la inspección de San Adolfo cuáles órdenes le fueron dadas a usted, ¿qué le correspondía hacer? Contestó. A mí me correspondía la parte de logística y recibir a las personas que llevaban al campamento. Preguntado ¿Eso se cumplió? Contestó. Eso se cumplió, sí señor, porque allá llevaron dos policías, les di la charla que porque estaban con el gobierno, que la guerrilla también tenía grupo, mejor dicho una charla política".

De igual modo, asegura que en el asalto usaron ametralladoras, morteros y fusiles. El togado pregunta. ¿Aquí se menciona que utilizaron cilindros bomba, que nos puede decir? Contestó. Bueno esos sí, la guerrilla siempre ha utilizado los cilindros bomba desde mucho tiempo atrás.

Por su parte, Efrén de Jesús Gutiérrez Canacué¹⁹ adujo que era desmovilizado del "Frente 65 de las Farc-Ep". Agrega que el día de los hechos miró al procesado en un sitio conocido como el "Basurero", donde fueron formados antes de la incursión guerrillera a San Adolfo. Sin embargo, desconoce el rol que desempeñó Rodríguez Silva en la acción guerrillera.

En declaración jurada, el gendarme Carlos Alfonso Manjarrez Ardila²⁰ afirma que fueron conducidos a un sitio donde un guerrillero identificado como "Aurelio" ofreció una charla política. Agrega que de la toma "identifiqué a tres comandantes de ellos que lo llamaban "Franklin", otro que apodaban "Aurelio" y a alias "Peludo".

Es usual que antes de cualquier incursión de esta naturaleza los perpetradores den inicio a una fase preparatoria, que consiste en planear meticulosamente la operación

¹⁷ Sesión del 02 de junio de 2016 inicia minuto 04:00 a minuto 17:14.

^{18 &}quot;Incursión: Una operación transitoria y de dimensiones limitadas que consiste en una penetración temporal en el territorio controlado por el adversario con el fin de realizar allí acciones de disturbios, de desorganización, de destrucciones o, sencillamente, para llevar a cabo misiones de información. También se denomina asalto por sorpresa y a menudo se la identifica con una operación de comando. No debe confundirse con una invasión". (...). (Verri, Pietro, 2008, Diccionario de derecho internacional de los conflictos Armados, Buenos Aires, Comité Internacional de la Cruz Roja, Centro de Apoyo en Comunicación para América Latina y el Caribe, página 49).

¹⁹ Audiencia pública de juzgamiento del 02 de junio de 2016. Minuto 22:23 a minuto 37:16.

²⁰ Fls. 91 a 94 c2. Declaración jurada del 13 de agosto de 2002.

y coordinar las actividades logísticas requeridas para llevarla a cabo con éxito. Así mismo, algunas incursiones guerrilleras tienen entre otros objetivos hacer propaganda del movimiento armado y para ello convocaban a los pobladores o a los secuestrados para difundir los ideales guerrilleros e invitarlos a vincularse al movimiento armado, como ocurrió en este caso. Por esta razón, aunque el acusado asegura que su intervención fue posterior a la toma guerrillera, es evidente que en el plan de su ejecución estaba el aludido fin propagandísticos. En ese sentido, lo usual en un operativo como este es que los jefes tengan conocimiento de cada uno de los movimientos que van a ejecutar, porque ante todo debe existir coordinación de cada una de las escuadras para conseguir el fin perseguido y evitar una derrota. De esta manera el testigo **Efrén de Jesús Gutiérrez Canacué** lo ubican en la almofalla antes de la toma donde los hicieron formar y les dieron instrucciones. Esto incluye el uso de las armas que van a emplear, que para ese entonces era usual el uso de armas no convencionales para la guerra.

Nótese que Carlos Alfonso Manjarrez Ardila desvirtúa la ajenidad pregonada por el enjuiciado. Él acredita la responsabilidad de aquel a título de coautor como cuarto comandante porque su actuar estuvo dirigido en coordinar con los cabecillas del grupo la realización de la toma subversiva. Esto conlleva a que asumió como suyo el resultado de las acciones desplegadas por la totalidad del grupo armado ilegal al actuar como miembro del ente colectivo, denominado Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia Farc-Ep.

Así las cosas, según las reglas de la experiencia y el sentido común, podemos deducir que cada uno de los comandantes e integrantes del Frente Cacique Timanco de las Farc-Ep coayudaron en el desarrollo de los hechos delictivos, lo que incluye tener conocimiento de las armas empleadas, al igual que querían su realización para demostrar poderío sobre la población.

En conclusión, en criterio de la Sala, la sentencia condenatoria proferida contra del ajusticiado hace un ponderado análisis de la responsabilidad penal a título de coautor para arrojar certeza de su responsabilidad y desvirtúa la presunción de inocencia que lo cobija. Y si ello es así, como en efecto lo es, el fallo recurrido será confirmado.

Baste lo anteriormente expuesto, para que el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**, en Sala Cuarta de Decisión Penal, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVA

- 1°. CONFIRMAR la sentencia recurrida, de fecha y origen conocidos, por las razones plasmadas en precedencia y en cuanto atañe al objeto de disenso.
- 2°. Contra la presente providencia procede el recurso de casación.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

ÁLVARO ARCE TOVAR

JOSÉ ENRIQUE JESÚS HERNANDO CABALLERO QUINTERO

LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ

Per L

Secretaria.